

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación	11001-33-35-013-2016-00184
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ORLANDO LUIS DURAN CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 27 de abril de 2017 mediante la cual revocó el auto de fecha 02 de agosto de 2016 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago*

*En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.*

**ANTECEDENTES**

*1. Por auto de fecha 02 de agosto de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

*2. Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", revocó el anterior auto, y en su lugar, revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a éste Juzgado analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la*



parte actora y teniendo en cuenta lo expuesto en ese proveído procediera a librar mandamiento de pago como fue solicitado por la parte ejecutante o en la forma que considere legal.

3. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor **ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2010-00473, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.013.899) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado TRECE Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **14 de diciembre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **15 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2013** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 31 de octubre de 2011 proferida por este Juzgado, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor LUIS ORLANDO DURAN CASTRO tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2012, ante la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.



- Que a través de Resolución N° RDP 014647 del 02 de abril de 2013, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de agosto de 2013, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 36.614.641,02 por mesadas y \$2.315.015,06 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

### **2. Del título ejecutivo.**

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1994- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como ocurre en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*"(...)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(...)"-Negrillas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o*



complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se allegan los siguientes documentos como pruebas:

-Copia auténtica de la sentencia del 31 de octubre de 2011, y del auto de fecha 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se aclaró la anterior, proferidos por este Juzgado, con constancia de notificación y ejecutoria del **14 de diciembre de 2011** (fls10 a 36 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del **17 de febrero de 2012** (fl.37-38).

-Copia de la Resolución No. RDP 014647 del 02 de abril de 2013, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de las constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo del 4 de abril de 2013 (fl.39 a 48).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl 54-58).

-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante el 25 de agosto de 2013, en virtud de dicha liquidación (fl.80).

Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales



ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha **31 de octubre de 2011**, aclarada mediante providencia del **6 de diciembre de 2011**, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2010-00473, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriado el 14 de diciembre de 2011**.

Así mismo, se tiene que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para esa época- expidió la Resolución RDP 014647 del 02 de abril de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando su cuantía a la suma de \$1.196.887, a partir del 28 de diciembre de 2004, con efectos fiscales desde el 26 de enero de 2007; y en el "ARTICULO SÉPTIMO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos



4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena -**14 de diciembre de 2011**-proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia<sup>4</sup>.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los diversos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen

<sup>3</sup>-Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015. radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014. radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

<sup>4</sup> Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]



*una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.*

*En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero solicitada por el demandante.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **ORLANDO LUIS DURAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.240.134 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.013.899)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 31 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00473

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.



**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**4.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

**4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión segunda relacionada con la indexación, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica,** al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria. _____	2016-00184

